

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 544/2023
ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, impugnó lo siguiente:

"Acto Impugnado (Reclamado): Sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Especial número TEEM-AES-006/2023, del índice de este tribunal."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

"Suspensión de los actos reclamados.

Fundado en lo dispuesto por los artículos 14 a 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II, del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión de los actos reclamados, toda vez que con la presente, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se verían (sic) afectada gravemente la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener, por lo que se solicita que este Alto Tribunal, tome en cuenta las circunstancias y características particulares del presente medio de control de constitucionalidad."

De lo anterior, se desprende que el órgano constitucional autónomo solicita la medida cautelar, para que se suspendan los actos reclamados, esto es para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se declaró incompetente para dar trámite a la queja remitida por la parte actora y, por ende, dicho órgano constitucional autónomo estatal se abstenga de dar trámite al expediente de la queja número **CEDH/6875/2023-Q** de su índice, interpuesta por presuntas violaciones a derechos humanos de un Regidor del Municipio de Purépero, de la referida Entidad Federativa.

Atento a las características particulares del caso, a la naturaleza del acto impugnado y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **procede conceder la suspensión para los efectos solicitados**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias del acto cuya invalidez se demanda, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en alguno de los postulados fundamentales consignados en la Constitución Federal que

rigen la vida política, social o económica del país, ni se advierte posibilidad de causar un daño mayor a la sociedad en relación con el beneficio que puede obtener el solicitante de la medida.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin embargo, **no surtirá efectos si el cumplimiento de la resolución impugnada ya se hubiera materializado pues, en este caso, se trataría de actos consumados para efectos de la suspensión.**

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan**, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Notifíquese por lista; por oficio a las partes, **en sus respectivas residencias oficiales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de

conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Tribunal Electoral, ambos de la referida Entidad Federativa, en sus residencias oficiales, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1134/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13821/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **544/2023**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/DAHM/KPFR/ANRP. 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 544/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378543_1828606_1.doc

Identificador de proceso de firma: 296790

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:44:01Z / 27/12/2023T20:44:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bd 30 de a1 fa 67 ad 0c e6 5b c2 77 7b f0 69 1f 4a 0e cf a6 fe ae 66 61 df 11 2f 51 fd 51 b8 89 5d 04 3b 86 f9 35 07 1b a5 4c 09 0d 26 9b 02 da 2c f7 b2 2a d8 ee 89 a6 7b 8b 3c 37 79 85 7d 07 05 bb 2e 44 14 1f c1 7e b3 5e 20 1c e5 65 d3 19 36 d4 c7 d3 98 aa 59 d9 c7 c2 36 48 21 51 37 6a 06 79 49 d6 fc b0 a9 68 67 25 2a f9 e5 a4 2f 70 8a c7 47 bc ed 0e de 8f 72 c2 e2 db ea e2 52 fc 68 d3 6d ba 6d 07 28 77 e6 5a 8d 59 37 00 17 16 74 f3 ae df 74 83 ab 0f e3 43 1c e5 f2 29 ca 23 3a 8a 80 71 78 64 9f 1f f2 e9 ce e8 a8 56 57 22 0c 33 2e 86 6c 44 6a d6 54 02 c8 80 da 70 13 55 95 71 78 59 47 4e 88 5f 9d 27 ab 4d be b8 53 69 75 e1 e7 2e 96 cd 00 63 dd 2d 16 33 5c 91 85 e9 df dc 1d 84 24 ca b6 83 a2 67 bd a8 9d bc 7e 23 9e c4 e7 9c 74 7b 48 78 21 bc e3 66 68 ec 8c 29			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:44:07Z / 27/12/2023T20:44:07-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:44:01Z / 27/12/2023T20:44:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6569120			
	Datos estampillados	FEC8184E1C812BC8A395FABC857A403D22428F57C7E6F3D577DDBEBA1431759D			

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:42:57Z / 27/12/2023T16:42:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 94 da e7 0a 7e fd f2 d8 84 49 21 86 fe 72 65 6f 90 1d 85 6d 4f d4 ab 2c 95 a5 20 61 87 47 7b 7e b6 6d b3 8a a2 42 ea a6 d6 8c 82 b7 4b f0 e7 23 ee 4f 77 40 b4 d5 66 c9 31 49 a5 be c4 2d bb b9 7c d2 5e 5e f4 bc c8 df aa 63 08 cc 4a 78 53 18 58 97 1a 50 6c e3 0b 37 10 4c 09 55 cf fe 9b 26 df aa d1 4d 94 12 03 79 6f 5a 6e 66 d0 8a 90 f2 d2 bd 29 a3 53 f2 df 86 37 2d 5e 34 df 32 3e 7b 24 32 6d 3a c5 2a 79 ac f5 2b 5c d2 e6 c9 6a cb c9 cd 6f a5 2e f6 d6 0f 79 54 b1 0a b3 69 f5 0e d0 4c 76 74 18 69 58 79 d7 fd 25 3c 35 e6 ac 9a a9 7c b8 51 f4 19 9f f7 50 41 62 db dd 52 2b c7 7f 65 f3 97 54 9f 18 d2 86 f1 23 75 f3 a9 71 e6 75 3a ca 85 41 95 e0 15 0a 69 8a 67 e8 83 cf 9a 62 4d eb c9 82 5e cd 82 c5 1c ec 1d 0b 09 5c 68 29 01 00 64 c1 ad b4 1d 51 05 fb 4e 8c 1d 95			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:43:04Z / 27/12/2023T16:43:04-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:42:57Z / 27/12/2023T16:42:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6569011			
	Datos estampillados	9BA94CA5C7F5C2CF4432BB4322AD0CEDECFCB93D4FE0317AC210847E9B02E49B9			

